

**DE LOS DIPUTADOS DORA ALICIA MARTÍNEZ VALERO, LARIZA MONTIEL LUIS, CRISTIÁN CASTAÑO CONTRERAS Y ADRIÁN FERNÁNDEZ CABRERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO D) DEL APARTADO 1, DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

Quienes suscribimos, Diputados Dora Alicia Martínez Valero, Lariza Montiel Luis, Cristián Castaño Contreras y Adrián Fernández Cabrera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO D) DEL APARTADO 1, DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adicionó el artículo 134 y derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas reformas constituyen un avance fundamental para el control constitucional de actos y resoluciones de autoridades electorales y en especial, respecto de actos formal y materialmente legislativos en la materia.

Con esta reforma se agregaron dos párrafos al artículo 99 (sexto y noveno), en los que se sientan las bases para que las Salas del Tribunal Electoral puedan resolver la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución.

El artículo 99 de la Constitución Federal, en su párrafo sexto señala que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

De esta manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral, con motivo, entre otros, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, puede, llegado el caso, desaplicar las disposiciones legales que considere contrarias a la Constitución Federal.

Como consecuencia de las reformas constitucionales referidas, el 1º de julio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, destaca, en lo referente al control constitucional, la reforma al artículo 189, que entre las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece las de conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable:

§ Fracción I, inciso e): *“Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno*

*del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;”*

§ Fracción XVIII: *“Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;”*

Por lo que hace a las reformas a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destacan:

§ El artículo 6, párrafo 4: *“Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

§ El artículo 9, párrafo 1, inciso e): *“Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

*e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”*

§ El artículo 61, párrafo 1, inciso b): *“El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

*b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución”.*

Las anteriores adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, plasman de manera expresa la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para desaplicar en casos concretos las normas electorales que considere contrarias a la Constitución.

Las reformas del 1 de julio de 2008 no contemplaron modificación alguna al inciso d) del apartado 1, del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé los requerimientos para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando el promovente no ha sido propuesto por un partido político.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que los requisitos de procedencia del Juicio no se encuentran en el artículo 80, sino en el artículo 79 de la Ley:

**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.-**Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **están previstos en el artículo 79 (y no en el 80)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues

del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) **que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.** Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo *cuando*, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de *en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que*, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis,... [de manera que] al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

El criterio jurisprudencial referido es claro al establecer que no es necesario haber sido postulado por un partido político para que el Juicio sea procedente. En este sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral es obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral, así como para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades. Por tanto, no existe actualmente controversia respecto a que el juicio referido es procedente aun cuando los ciudadanos no hayan sido propuestos por un partido político.

Es así, que a partir de la emisión de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su Sala Superior ha conocido de al menos 4 juicios (JDC-037/2001, JDC-713/2004, JDC-1451/2007 y JDC-1614/2007), promovidos por ciudadanos que no fueron postulados por un partido político, lo que evidencia que la causal de improcedencia prevista en el inciso d), apartado 1, del artículo 80 de la ley, no tiene aplicación en la actualidad.

No obstante lo anterior, el 6 de agosto de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia en la que ordena al Estado Mexicano a: *“en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención (Americana sobre Derechos Humanos), de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la presente Sentencia”*.

En dicha sentencia la Corte Interamericana se pronunció en específico, sobre la efectividad del recurso contemplado en nuestro orden jurídico interno, para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y puntualizó:

*“110. La Corte destaca la importancia de que los Estados regulen los recursos judiciales de forma tal que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. Del análisis de los argumentos y de las pruebas aportadas, particularmente la legislación y la jurisprudencia presentada por el Estado sobre los requisitos para la procedencia del juicio, la Corte entiende que los requisitos para la interposición del juicio de protección son siempre los establecidos en el artículo 79 de la Ley de Impugnación Electoral, y en ciertos casos además, los supuestos fácticos de procedencia establecidos en el artículo 80 de la misma ley. La Corte observa que en la misma jurisprudencia aportada por el Estado, el Tribunal Electoral aclara que “de la interpretación del vocablo ‘cuando’, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley de Impugnación Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de ‘en el tiempo’, ‘en el punto’, ‘en la ocasión en que’, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se aprecian en cada hipótesis”*

*111. Es decir, la legitimación activa para interponer el recurso es de todo ciudadano, conforme al artículo 79, pero cuando el mismo alegue ciertas violaciones a sus derechos políticos “el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se aprecian en cada hipótesis” conforme al artículo 80, lo cual implica que las modalidades a que hace referencia dicho artículo de la Ley de Impugnación Electoral son en realidad supuestos de hecho que condicionan la procedencia del juicio para la protección de algunos de los derechos político-electorales del ciudadano. El artículo 80 impone la condición de que el ciudadano haya sido propuesto por un partido político, y en esa condición se le haya negado el registro como candidato a un cargo de elección popular.”*

La Corte Interamericana, no obstante la existencia de casos que demuestran la procedencia del juicio conforme a la interpretación del Tribunal Electoral, consideró que el inciso d) del apartado 1, del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral *“condiciona la procedencia del mismo (del juicio) cuando se alega la negativa indebida de registro a una candidatura de elección popular, lo cual se traduce en que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo sea accesible, en lo que respecta a dicho aspecto del derecho político de ser votado, a las personas que fueron propuestas por un partido político, y no a toda persona titular de derechos políticos...”*.

A este respecto cabe precisar que con fecha 3 de abril de 1982, el Estado mexicano depositó en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el instrumento de ratificación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en virtud de la cual se crea el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, mismo que está conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, el Estado mexicano, con fecha 16 de diciembre de 1998, depositó oficialmente la declaración de reconocimiento de la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana, por lo que, desde aquel momento, tiene la obligación de cumplir con todas aquellas resoluciones que ésta emita.

La obligatoriedad de las resoluciones de la Corte deriva de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, conforme al artículo 133 constitucional, forma parte del derecho nacional. En consecuencia, tiene toda la coercitividad que como ordenamiento superior a las leyes federales le impone el estado de derecho, máxime que al ser suscrita por México, genera derechos a favor de los gobernados.

Adicionalmente, el cumplimiento de sus resoluciones es consecuencia de la aplicación de un tratado internacional y en este sentido, el Estado Mexicano, bajo los principios de derecho internacional de *“pacta sunt servanda”* y buena fe, debe cumplir lo ahí indicado y con ello el compromiso internacional contraído.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los tratados internacionales *“son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la*

*comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades”.*

En razón de lo anterior y partiendo de las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los tratados internacionales de derechos humanos de los que forma parte, en concreto lo establecido el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo al derecho de toda persona a contar con un recurso efectivo que la ampare en contra de actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, las leyes o la propia Convención; y en relación con la obligación del Estado prevista en el artículo 2 de la misma Convención, consistente en el deber de adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos en ella consagrados, se estima prudente reformar el inciso d) del apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Finalmente, es necesario puntualizar que en virtud de que el Tribunal Federal Electoral ha determinado que la postulación de un ciudadano por parte de un partido político no es una condicionante para la procedencia del juicio, la reforma que se propone no constituye una modificación legal fundamental en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional y por tanto, tampoco resulta necesario establecer un régimen transitorio especial para su entrada en vigor. Lo anterior es así ya que el propio Tribunal Electoral ha establecido que el carácter fundamental de una reforma legal se presenta cuando ésta tiene por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

En el presente caso, tomando en consideración la obligatoriedad y vigencia de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral respecto a la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales, sin importar si el ciudadano fue o no propuesto por un partido político, la reforma que aquí se plantea no se traduce en una alteración al marco jurídico electoral, sino que se trata de una adecuación del texto normativo al criterio emitido por ese Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la siguiente:

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO D) DEL APARTADO 1, DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA** el inciso d) del apartado 1, del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

#### **Artículo 80.**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:  
a) a c) ...

**d) Considere que se violó su derecho político–electoral de ser votado cuando le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.** En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, Según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) a g) ...

2. ...

3.

...

**TRANSITORIO**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Pleno de la Comisión Permanente a los 4 días del mes de agosto de 2009.

Dip. Dora Alicia Martínez Valero

Dip. Lariza Montiel Luis

Dip. Cristián Castaño Contreras

Dip. Adrián Fernández Cabrera